

RAD: 110013103004202200243
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DOS (2) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Se reconoce personería a la Dra. María Eugenia Valencia García, como apoderada judicial de los demandados Yulieth Yohan Bernal Riapira y Alonso Farid Olivos, en los términos de los poderes agregados a folio 12 y 16 pdf.

La apoderada judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, teniendo como fundamentos las causales previstas en los numerales 3, 5, 7 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Los argumentos del recurso se encuentran agregados a folios 15 pdf del cdno 1.

Surtido el trámite respectivo de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, este despacho procede a resolver bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Así mismo, el artículo 442 núm.. 3º Ib., prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición y así mismo el artículo 430 Ib., dispone que la falta de los requisitos formales también se debe alegar a través de reposición.

Se alega que hay inexistencia del demandado por que la demanda se presentó en contra de Alonso Farid Olivos y el embargo de los bienes se hizo de la persona llamada Farid Olivos Alonso, que con el fin de garantizar la seguridad jurídica el nombre tiene una doble naturaleza jurídica reconocido como atributo de la personalidad y que en

RAD: 110013103004202200243
RECURSO DE REPOSICION

virtud a la sentencia C 114 de 2017 es inexistente la calidad de demandado de su representado Farid Olivos Alonso.

Se observa en el pagare con numero P81010058 que quien aparece como el obligado es el señor *Alonso Farid Olivos identificado con c.c. 79916907*, la demanda se instauro en contra de este y así se libro el mandamiento de pago.

En este asunto, a diferencia de lo dicho por el apoderado recurrente, no se configura la inexistencia del demandado, puesto que si bien es cierto según el documento de identidad número 79916907 el nombre corresponde a Farid, apellidos Olivos Alonso, no es menos cierto que así se obligó en el titulo valor base de la presente ejecución; que su número de cedula si es 79.916.907 y la persona si existe; que existe un error en cuanto que el nombre que corresponde es Farid y sus apellidos Olivos Alonso y no como se dijo en demanda y mandamiento de pago, pero nótese que así se plasmó en el titulo base de la ejecución sin reparo alguno, por parte del obligado.

Ahora en lo que tiene que ver con la causal prevista en el numeral 5° de inepta demanda por falta de requisitos formales la cual hace consistir en cuanto que el titulo base de la ejecución se llenaron los espacios en blanco sin la debida autorización y con desconocimiento del contenido del pagare por parte del demandado Farid Olivos Alonso, al no firmar la carta de instrucciones.

El artículo 621 del Código de Comercio establece unos requisitos que se deben cumplir con los títulos valores y el 622 de la misma normatividad dispone que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

RAD: 110013103004202200243
RECURSO DE REPOSICION

Sobre este punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ *indicó: "...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título".*

Como quiera que la carta de instrucciones no forma parte del título valor como en sí mismo considerado, que su ausencia o aun el no llenado de espacios en blanco fuera de las instrucciones dadas son argumentos no susceptibles de ser alegado como una excepción previa por vía de reposición cuando quiera que el documento arrimado como soporte de la ejecución objetivamente considerado por si mismo cumple los presupuestos los requisitos de que trata los art. 621 y ss del C. de Co. , siendo claro que la excepción formulada en tal sentido no puede ser acogida.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la de *"haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que las pretensiones son de carácter declarativo y que lo mezcla con pretensiones propias del proceso ejecutivo que no pueden ser mezcladas.

Observando el libelo introductor, las pretensiones de la demanda son claras en que se solicita librar mandamiento ejecutivo en favor de la demandante y en contra de los demandados, no existe la mezcla de pretensiones como lo enuncia la apoderada recurrente, el acápite nominado como declaraciones son manifestaciones que hace el demandante en la demanda como lo son la tenencia del título y que no se ha iniciado otro proceso de igual tenor, este último en razón al expediente

¹ Fallo 15 de diciembre de 2009 exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01 radicado 050013103015201700005
01

RAD: 110013103004202200243
RECURSO DE REPOSICION

digital donde el original del título lo tiene el tenedor, pero para el caso de este despacho judicial como se observa en el discurrir procesal se solicitó que fuera aportado el original a la secretaria del despacho.

Por las razones aquí expuestas, las excepciones formuladas a través del recurso de reposición no encuentran prosperidad y en consecuencia, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre del 2022.

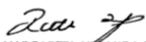
Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.	
La anterior providencia se notifica por	
Estado E. No. 54	
Hoy: 5 de Junio de 2023,	
 RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria	